

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	554
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
NIÑA	P.G.A.- NUIP 1034926552
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00108 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
2. Deberá indicar claramente el domicilio del niño P.G.A - NUIP. 1034926552 involucrado en las presentes diligencias, con el fin de determinar la competencia

de este despacho, conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.)*

3. Deberá adecuar o aclarar la pretensión primera, para lo cual deberá indicar cuál es la imposibilidad que posee la señora ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, madre del menor para su representación en este proceso, teniendo en cuenta que el demandado es el menor de edad.
4. Deberá adecuar o aclarar el acápite de la competencia, el cual deberá estar acorde a la ley procesal vigente, de forma específica conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 C.G.P.

Se solicita aportar número telefónico del apoderado, para dado el caso, facilitar la celebración de audiencias virtuales.

2

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en nombre propio y en contra de la señora ELIANA MILENA ACEVEDO, como representante su hijo menor de edad P.G.A.- NUIP 1034926552

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

3